

"2020: 65 Años del Nacimiento de la Provincia del Neuquén"

RESOLUCIÓN N° 51/2020

NEUQUEN, 27 de octubre de 2020.-

VISTO:

Los autos caratulados: **"GAVILÁN, LIZ S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"** expte. N° 110993/19, los que tramitan por ante el Juzgado de Familia N° 1 de Neuquén Capital y, recibidos en esta Instancia en virtud de la excusación deducida por la Dra. **PAMELA S. CANALES**, contra la asignación realizada por el Servicio de Orientación Jurídica, respecto de la nombrada para actuar en el carácter de patrocinante de la adolescente de autos;

CONSIDERANDO:

La presente situación es análoga a la ocurrida en los autos: **"VILLALBA SILVIA ELISABETH C/ SANDOVAL HECTOR DAVID S/ PRIVACION DE EJERCICIO DE RESPONSABILIDAD PARENTAL"**; expte. N° 92898/18, del registro del Juzgado de Familia N° 4 de Neuquén Capital, los que fueran enviados a esta Instancia por el Tribunal Superior de Justicia, para la intervención del Sr. Defensor General, a los fines previstos por los artículos 2, 3, 17, 18, subsiguientes y concordantes de la ley 2892 y, lo dispuesto al respecto por el "Reglamento de Subrogancias y Excusaciones de los Defensores Públicos y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa" aprobada por Resolución 44/2014.

En esta tesitura, el Sr. Defensor General, se pronunció mediante el dictado de la Resolución N° 46/2020 la que fue, oportunamente, notificada al T.S.J. y, constituye

la guía para resolver situaciones como la presente; por aplicación de la normativa supra citada.

En orden a lo explicitado precedentemente, corresponde remitirme a lo expresado por el Sr. Defensor General en la Resolución de marras y, en dicho hontanar advertir que, ante la disposición del Sr. Juez interviniente respecto de procurar la designación de un letrado que patrocine, represente y asista a la adolescente de autos, en la defensa de sus derechos, conforme surge de los arts. 15 de la ley 2302, el art. 27 de la ley 26.0691, el artículo 12 C.D.N. y los artículos 706 y 707 del C.C.C.N. –cfr. fs. 56 y vta.-. Esta manda surge, claramente, de los autos dictados el día 20 de agosto de 2020, el que corre agregado a fs. 54; de fecha 10 de septiembre de 2020, agregado a fs. 56 y vta. y, la providencia dictada el día 8 de octubre de 2020, obrante a fs. 61.

Mediante los decisorios citados S.S. se manifiesta en el mismo sentido expresado por el Sr. Defensor General en la referida Resolución N° 46/2020 respecto de la necesidad, de que el rol de Patrocinante del Adolescente, debe ser ejercido por un/a Defensor/a Público/a Civil.

Conforme se señaló oportunamente, la doctrina enseña: "...Cuando existe un conflicto relacionado con el ejercicio de las funciones parentales, el niño o adolescente puede intervenir a través del Ministerio Público (cuando la ley autoriza su actuación en forma principal conforme 103 C.C. y C.) o de un abogado de confianza. Debe quedar claro que el C.C. y C. supedita su participación a los casos de oposición de intereses del niño con sus representantes legales (arts. 26; 667 ss. Y cc. C.C.y C.) la participación autónoma del niño con un abogado de confianza importa la manifestación más compleja del derecho a participar, porque involucra dos aspectos en íntima relación: el derecho a la defensa técnica idónea y, el derecho a tener un abogado de confianza; es una garantía procesal que encuentra sustento en la propia C.D.N... Conforme el artículo 677 del C. C. y C. esa autonomía y madurez se presume (con carácter iuris tantum) porque, desde entonces puede intervenir en el juicio de manera autónoma con asistencia letrada. En consecuencia, la edad de trece años estaría indicando la capacidad para designar abogado. Los menores de esa edad, si cuentan con madurez

suficiente, previamente valorada por el Tribunal, podrían actuar con patrocinio propio... Otro tema controvertido radica en precisar los supuestos en que el niño o adolescente puede intervenir de manera autónoma. El C.C. y C. cierra la polémica y supedita la participación con abogado a la oposición de intereses del niño con sus representantes legales..." (cfr. Tratado de Derecho de Familia; Aída Kemelmajer de Carlucci; Marisa Herrera Nora Lloveras –Directoras-, Rubinzal Culzoni, t. V-B, p. 408/410). Asimismo: "La intervención en un proceso con asistencia letrada, requiere que se pondere la edad y grado de madurez suficiente de la persona menor de edad para hacerlo, en tanto la figura del abogado del niño, regulada por el artículo 27 de la ley 26.061, se sustenta en la posibilidad concreta de seguir las instrucciones de su mandante..." (cfr. Código Civil y Comercial de la Nación. Fundamentos, Rubinzal – Culzoni, 2012 p. 584. Citado en: Código Civil y Comercial Explicado, Ricardo Luis Lorenzetti; Marisa Herrera; t. II, p. 333/334, Rubinzal Culzoni, 2019).

Respecto del agravio expresado por la Funcionaria, en su libelo de excusación, respecto de exceder la intervención asignada, el ámbito de su competencia, resulta imperioso destacar que, la misma se refiere al rol asignado –es decir letrada patrocinante- y, no a la materia –como sería intervención promiscua respecto de la usuaria en tanto adolescente, tarea ya llevada a cabo por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, Niña y el Adolescente interviniente en este proceso-.

Conforme lo expuesto precedentemente y, de lo dispuesto por los artículos 1; 11, inciso c); 27, subsiguientes y concordantes de la ley 2892 surge, sin hesitación que la tarea de patrocinar a la adolescente de autos, debe recaer en un Defensor/a Público/a.

En virtud de todo lo expuesto; en uso de facultades propias conferidas por la ley 2892 y la Resolución N° 44/14;

EL SECRETARIO CIVIL Y NUEVOS DERECHOS

RESUELVE: 1.- Rechazar la excusación deducida por la Dra. PAMELA S. CANALES y, disponer la continuidad de su intervención en los presentes autos.

2.- Regístrese, Notifíquese.-